

CONSTANCIA SECRETARIAL : A Despacho de la señora Juez, informando que la demandada **ANGELICA MARIA LORENA LOPEZ LOAIZA** fue notificada de la orden de pago librada en su contra personalmente el 25 de noviembre de 2019.

Términos para pagar y excepcionar: 26,27,28,29 de noviembre de 2019
2,3,4,5,6,9 de diciembre 2019.

La demandada **JUANITA FLOREZ LOPEZ** fue notificada por correo electrónico recibido el día 26 de Agosto de 2020.

La notificación se entiende realizada transcurridos dos días : 27,28 de agosto de 2020
Términos para pagar y excepcionar : 31 de agosto de 2020
1,2,3,4,7,8,9,10,11 spbre /2020

Dentro del término legal las ejecutadas guardaron silencio.

Sandra Milena Gutierrez Vargas
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 935
RADICADO: 1700140030032019-00736-00
PROCESO: EJECUTIVO

La señora **LAJAS MARIAM FOLLECO ORTIZ**, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad de Manizales, quien actúa mediante apoderado judicial demandó coercitivamente a las señoras **ANGELICA MARIA LORENA LOPEZ LOAIZA Y JUANITA FLOREZ LOPEZ** con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en una letra de cambio más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 30 de octubre del año 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de las demandadas, donde además se ordenó la notificación de la misma.

Las demandadas **ANGELICA MARIA LORENA LOPEZ LOAIZA** se notificó personalmente el 25 de noviembre de 2019, y **JUANITA FLOREZ LOPEZ** por correo electrónico recibido el día 26 de agosto del año en curso del mandamiento de pago librado en su contra. Una vez vencido el término otorgado para que pagaran la obligación o propusieran excepciones, guardaron silencio, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...” En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el

remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

Como las **demandadas JUANITA FLOREZ LOPEZ Y ANGELICA MARIA LORENA LOPEZ LOAIZA** guardaron silencio frente a las pretensiones de la demanda, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada. Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$ 760.240.00** así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago fechado el día 30 de octubre de 2019 y librado frente a **JUANITA FLOREZ LOPEZ Y ANGELICA MARIA LORENA LOPEZ LOAIZA** y a favor de **LAJAS MARIAM FOLLECO ORTIZ**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de **\$ 760.240.00**.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN

JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Estado No.90
Fecha: 17/09/2020

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Me.

